

**INFORME No. 237/20**

**PETICIÓN 1527-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO ACOSTA ARREDONDO Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 252

2 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 237/20. Petición 1527-10. Admisibilidad. Hugo Acosta Arredondo y otros. México. 2 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Paola Acosta Terrones |
| **Presunta víctima:** | Hugo Acosta Arredondo, Everardo Ortiz Campos, Omar Israel Sáenz Ordóñez y Gregorio Holguín Olivas[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de octubre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria, destrucción y despojo de bienes, tortura, y condena penal alegadamente infundada de los señores Hugo Acosta Arredondo, Everardo Ortiz Campos, Omar Israel Sáenz Ordóñez y Gregorio Olguín Olivas.

2. Se afirma en la petición que el 12 de septiembre de 2008 agentes del ejército mexicano, uniformados y con sus caras cubiertas, irrumpieron violentamente en el taller de mecánica automotriz de propiedad del señor Hugo Acosta Arredondo, ubicado en Ciudad Juárez, y sin orden judicial de detención aprehendieron allí a los señores Hugo Acosta, Everardo Ortiz, Omar Israel Sáenz y Gregorio Holguín. Según se alega, los agentes militares, que no estaban acompañados de un agente del Ministerio Público, habrían golpeado y pateado a los detenidos en ese momento, y se habrían apropiado de dinero y otros bienes de su propiedad que se encontraban en el lugar y dentro de los vehículos en reparación, además de destruir los muebles de la oficina, forzar los candados y cerraduras de las diferentes puertas del local, y producir otros daños físicos. A los detenidos se les habrían vendado los ojos, y habrían sido conducidos a un lugar no identificado, aparentemente una guarnición militar, donde denuncian haber sido víctimas de tortura a través de distintos métodos que incluyeron desnudamiento, golpes con palos y otros objetos, simulaciones de ahogamiento, ejercicios de asfixia con bolsas plásticas, simulaciones de disparos con arma de fuego en su cabeza, y electrocución.

3. Los interrogatorios a los que habrían sometido a las presuntas víctimas se centraron en su supuesta participación en actividades de narcotráfico. Tras los interrogatorios y torturas, durante el curso de los cuales las presuntas víctimas permanecieron desnudas, afirman haber sido conducidas a una oficina donde fueron fotografiadas y examinadas por un médico. Luego habrían sido trasladados a instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde les habrían obligado a posar para una fotografía junto a una bolsa de droga y unas armas, *“objetos estos que yo no había visto antes, obligándome a empujones y gritos a tomar un arma con mis manos”* – según afirma el señor Hugo Acosta. Después fueron revisados por un médico de la procuraduría, quien tomó nota de las lesiones visibles en sus cuerpos; a la pregunta del médico sobre la causa de las lesiones, el señor Acosta respondió que habían sido causadas por la tortura, describiendo las secuelas que en ese momento sentía –incluyendo dolor, limitación del movimiento y entumecimiento de los dedos de una mano–. El referido médico rindió un dictamen de integridad física el 15 de septiembre de 2008, documentando que los señores Acosta, Ortiz, Holguín y Sáenz presentaban lesiones que no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar más de quince días, por lo cual recomendaba su traslado a una unidad hospitalaria para recibir atención. No obstante, fueron mantenidos en aislamiento durante un día más.

4. El 16 de septiembre las presuntas víctimas fueron llevadas a rendir declaración ministerial, y sólo en ese momento se enteraron de cuáles eran los delitos de los que se les estaba acusando. En el curso de estas declaraciones ministeriales las cuatro presuntas víctimas denunciaron las torturas de las que habrían sido objeto. Al día siguiente, ante las quejas continuas del señor Acosta por dolor agudo en su costado izquierdo, dos agentes de la Policía Federal lo condujeron a un hospital para ser valorado. Estos agentes le habrían instruido al Sr. Acosta *“que no dijera nada para que no se retrasara el proceso, ya que era probable que* [lo] *liberaran el mismo día”*. Sin embargo, el señor Acosta y los demás detenidos continuaron privados de la libertad. A partir de entonces fueron puestos a disposición de un juzgado federal, trasladados a prisión y procesados penalmente por narcotráfico y el porte de armas.

5. El 22 de septiembre de 2008 el Juez del Noveno Distrito en el estado de Chihuahua dictó auto de formal prisión contra Hugo Acosta Arredondo y Everardo Ortiz Campos, y auto de libertad a favor de Gregorio Holguín y Omar Sáenz. Apelado dicho auto, fue confirmado por el Magistrado competente del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito el 11 de febrero de 2009, en criterio de los peticionarios sin haberse considerado, entre otras, las denuncias de tortura que fueron puestas en su conocimiento. Posteriormente se emitió sentencia por el Juez Noveno de Distrito el 17 de septiembre de 2009, en la cual se condenó a Hugo Acosta y Everardo Ortiz a la pena de siete años y seis meses de prisión por la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana para fines de comercio, y posesión de armas de fuego de uso exclusivo de la Fuerza Pública. Apelado este fallo, se redujo la condena a cinco años y tres días de prisión, mediante decisión del 18 de diciembre de 2009 del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, notificada el 24 de diciembre de 2009. Contra esta sentencia se interpuso un recurso de amparo el 26 de febrero de 2010 ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el cual fue denegado por considerar el juzgador que se había incurrido en flagrancia delictiva en los hechos. Se afirma en la petición que esta sentencia, adoptada el 4 de junio de 2010, fue notificada el 8 de junio de 2010. Los peticionarios controvierten la valoración probatoria y el razonamiento jurídico plasmado en dichas decisiones judiciales, y afirman que fueron adoptadas pese a que se aportaron pruebas exculpatorias, y a pesar de haberse alegado y demostrado en el curso del proceso tanto la irregularidad de la detención como los abusos y saqueos cometidos por los militares, al igual que la tortura a las que se les sometió. También alegan que el Ministerio Público no realizó ninguna investigación distinta a la que hicieron los militares que llevaron a cabo la detención y los interrogatorios bajo tortura.

6. Los peticionarios señalan que además de los recursos indicados se interpusieron los siguientes: (a) una acción de amparo interpuesta a su favor por un tercero el 14 de septiembre de 2008, alegando la ilegalidad de la detención, su incomunicación y el desconocimiento de su paradero, amparo denegado por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua; (b) una queja ante la Procuraduría General de la Nación por los alegados abusos cometidos por los militares durante la detención, presentada por un tercero el 14 de septiembre de 2010, de la cual no se tuvo noticia; y (c) una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentada el 28 de noviembre de 2008 por la esposa de Hugo Acosta, la cual fue eventualmente declarada sin materia en decisión notificada el 31 de marzo de 2009.

7. En su contestación, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos, porque, a su juicio, los peticionarios acuden a la CIDH en tanto una “cuarta instancia internacional”; y subsidiariamente porque la petición habría quedado sin objeto al haberse puesto en libertad al señor Acosta tras el cumplimiento de su pena.

8. En primer lugar, el Estado afirma que la detención de las presuntas víctimas se realizó en virtud de una denuncia ciudadana, y que en el taller de mecánica donde se realizó fueron encontradas e incautadas tanto drogas ilícitas como armas de uso privativo de la fuerza pública. Precisa que la detención se realizó el 13 de septiembre de 2008 –no el 12 de septiembre, como se afirma en la petición–; que tras el inicio de la averiguación previa por el Ministerio Público Federal, el 15 de septiembre de 2008 se les practicó un dictamen médico a los peticionarios; que el 16 de septiembre de 2008 se consignó la averiguación previa registrándola como causa penal 127/2008; y que el 17 de septiembre de 2008 se realizaron las declaraciones ministeriales de rigor. Realizadas estas aclaraciones, el Estado alega que la petición no caracteriza violaciones de la Convención Americana, puesto que, si bien la detención efectivamente se realizó sin estar precedida por una orden de aprehensión o de cateo, esta se encontraba jurídicamente justificada bajo la legislación mexicana aplicable por la flagrancia delictiva en la que se encontraban las presuntas víctimas en ese momento. Igualmente, argumenta que todas las violaciones alegadas en la petición fueron examinadas y resueltas por las autoridades mexicanas dentro del ámbito de sus competencias y con estricto apego a la ley, por lo cual, a su juicio, no compete a la CIDH pronunciarse al respecto, en razón de su competencia subsidiaria. En esta línea, México aduce que las pruebas obrantes en el proceso penal fueron debidamente valoradas por las autoridades judiciales, que derivaron de las mismas la responsabilidad penal de las presuntas víctimas en los delitos que se les imputaron. El Estado precisa que los peticionarios pudieron presentar los recursos que les permite la legislación nacional, los cuales fueron analizados y resueltos en el sentido de declarar a legalidad de su detención y del cateo realizado a su domicilio. El Estado sostiene que la CIDH no puede constituirse en una nueva instancia de valoración de la prueba, la cual es competencia de las autoridades nacionales.

9. Adicionalmente, el Estado alega que la petición ha quedado sin materia, porque desde el 12 de abril de 2012 se le concedió al señor Hugo Acosta el beneficio de libertad anticipada, y el 23 de noviembre de 2013 se determinó que había cumplido su pena de prisión, ordenándose su libertad y restituyéndosele en sus derechos civiles y políticos. En cuanto al señor Everardo Ortiz, el Estado afirma que son aplicables a su situación los mismos argumentos presentados en relación con el señor Acosta –aunque no precisa si fue liberado–. Respecto a los señores Holguín y Sáenz, el Estado precisa que fueron dejados en libertad desde el 22 de septiembre de 2008 al no haberse probado su responsabilidad en los delitos de los que se les acusaba; concluyendo México que *“en cualquiera de los casos, el Estado habría atendido ya el asunto a nivel interno, incluso de manera favorable para los peticionarios”.*

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. Los peticionarios han planteado a la CIDH tres asuntos principales: la ilegalidad de su detención; su sometimiento a torturas por parte de las autoridades; y su condena alegadamente injustificada al no haberse demostrado en el proceso penal. El análisis de agotamiento de los recursos internos se debe realizar acorde con estos reclamos, y teniendo en cuenta que el Estado no ha controvertido el debido agotamiento de los recursos idóneos en este caso.

11. Es la doctrina uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[5]](#footnote-6). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[6]](#footnote-7). Esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[7]](#footnote-8), un reporte a una autoridad judicial[[8]](#footnote-9), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[9]](#footnote-10). En el presente caso se observa que desde el momento de su valoración médica por un profesional de la Procuraduría General de la República, el 15 de septiembre de 2008, y nuevamente en sus declaraciones ministeriales del 16 de septiembre de 2008, las cuatro presuntas víctimas denunciaron ante las autoridades estatales que habían sido víctimas de tortura tras su detención por agentes del Ejército, describiendo los vejámenes a los que se les habría sometido. El propio médico de la Procuraduría certificó que los cuatro detenidos presentaban lesiones físicas, aunque no dejó constancia de las denuncias sobre la tortura que les habría dado origen. Pese a ello, ninguna de las denuncias fue atendida, y no se realizó investigación penal alguna al respecto. Está acreditado en el expediente que incluso en el fallo que resolvió la apelación contra la sentencia condenatoria de los señores Acosta y Ortiz, el tribunal tomó nota de las denuncias de tortura realizadas en las declaraciones ministeriales del 16 de septiembre de 2008, pero no se adoptó decisión ni pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, se ha configurado en el presente caso la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

12. Teniendo en cuenta que las torturas habrían ocurrido en septiembre de 2008, y que fueron denunciadas algunos días después; que a partir de entonces y en el curso de todo el proceso penal subsiguiente, dichas denuncias de tortura fueron desatendidas por las autoridades judiciales competentes; que la petición fue presentada ante la CIDH en octubre de 2010; y que sus efectos se extenderían hasta el presente, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un término razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

13. En cuanto a la detención, procesamiento y condena de las presuntas víctimas, la CIDH ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en los que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal u otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos[[10]](#footnote-11). Específicamente con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar en estos casos los recursos de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran lesivos de sus garantías judiciales[[11]](#footnote-12). En este sentido, se ha demostrado en el expediente que los señores Acosta y Ortiz ejercieron sucesivos recursos para controvertir tanto la legalidad de su detención como el contenido de las providencias judiciales que les afectaron. Estos recursos incluyeron un amparo interpuesto a los dos días de su detención, denegado; una apelación contra el auto de formal prisión; una apelación contra la sentencia condenatoria; y un amparo contra el fallo que confirmó la sentencia condenatoria, el cual también fue denegado, mediante decisión definitiva del 4 de junio de 2010, notificada el 8 de junio de 2010. Entre esta última fecha, en la cual quedaron agotados los recursos domésticos idóneos, y la presentación de la petición a la CIDH el 28 de octubre de 2010, transcurrieron menos de cinco meses. Por lo tanto, la Comisión concluye que respecto de este otro extremo la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana,

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. Como ya se ha establecido en la sección precedente, y se ha desarrollado en la sección correspondiente a la posición de las partes, el objeto de la presente petición se refiere a la ilegalidad de su detención; su sometimiento a torturas por parte de las autoridades; y su condena alegadamente injustificada al no haberse demostrado en el proceso penal su responsabilidad penal.

15. El Estado ha alegado que la petición no caracteriza violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, justificando su postura en que la detención de los señores Acosta, Ortiz, Holguín y Sáenz no requería orden judicial previa por estar incursos en flagrancia delictiva. También aduce que la parte peticionaria acude a la CIDH como, lo que da en llamar, una “cuarta instancia”, para que ésta revise el contenido de decisiones judiciales domésticas que han hecho tránsito a cosa juzgada. En este sentido, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Por idénticas razones, la Comisión Interamericana concluye que sí tiene competencia para examinar en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos relativos a posibles violaciones a derechos amparados por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

16. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe. De igual forma, a CIDH considera que los peticionarios no han aportado elementos sobre posibles violaciones al artículo 11 (honra y de la dignidad) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Según se informa en la petición inicial, el señor Gregorio Holguín Olivas falleció con posterioridad a los hechos por causas no relacionadas con los mismos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-12)